

REAL DECRETO 475/1988, DE 13 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS DE LAS AFLATOXINAS B1, B2, G1 Y G2, EN ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO.

EN LA ACTUALIDAD NO EXISTE DISPOSICION ESPECIFICA ALGUNA QUE LIMITE EL CONTENIDO MAXIMO DE AFLATOXINAS, EN ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO. POR ELLO, EN LA PRACTICA, SE AUTORIZAN DISCRECIONALMENTE LOS CONTENIDOS MINIMOS DE DICHOS CONTAMINANTES, QUE PERMITEN ARMONIZAR LAS EXIGENCIAS TECNICAS DE PRODUCCION Y CONTROL ANALITICO CON LO PRECEPTUADO EN EL PUNTO 1.02.11 DEL CAPITULO II DEL CODIGO ALIMENTARIO ESPAÑOL. ESTE PRECEPTO CONSIDERA ALIMENTO CONTAMINADO, ENTRE OTROS SUPUESTOS, A TODO AQUEL QUE CONTENGA TOXINAS CAPACES DE PRODUCIR ENFERMEDADES.

ANTE LA PROBLEMÁTICA QUE LA REFERIDA SITUACION ACTUAL PLANTEA, PARA DETERMINADOS TIPOS DE AFLATOXINAS, RESULTA NECESARIO FIJAR SUS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS, EN PRODUCTOS DESTINADOS AL CONSUMO ANTERIORMENTE INDICADO.

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE DICHOS CONTENIDOS MÁXIMOS, EN AUSENCIA DE NORMATIVA COMUNITARIA ARMONIZADORA, SE HAN TENIDO EN CUENTA LAS EVALUACIONES SANITARIAS DERIVADAS DEL CONOCIMIENTO CIENTIFICO ACTUAL, ACORDES CON LAS RECOMENDACIONES DEL CODEX ALIMENTARIUS MUNDI, Y LAS REFLEJADAS EN LAS LEGISLACIONES DE DIFERENTES ESTADOS DE NUESTRO ENTORNO EUROPEO.

EN SU VIRTUD, A PROPUESTA DE LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y HACIENDA, DE INDUSTRIA Y ENERGIA, DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION Y DE SANIDAD Y CONSUMO, PREVIO INFORME PRECEPTIVO DE LA COMISION INTERMINISTERIAL PARA LA ORDENACION ALIMENTARIA, OÍDOS LOS SECTORES AFECTADOS, Y, PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 13 DE MAYO DE 1988,

DISPONGO:

ARTICULO UNICO. PARA LOS ALIMENTOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO, SE ESTABLECEN LOS SIGUIENTES CONTENIDOS MÁXIMOS PERMITIDOS DE LAS AFLATOXINAS CITADAS A CONTINUACION:

SUMA DE LAS AFLATOXINAS B 1 , B 2 , G 1 Y G 2 , MÁXIMO 10 MICROGRAMOS POR KILO.

AFLATOXINA B 1 , MÁXIMO 5 MICROGRAMOS POR KILO.

DISPOSICION DEROGATORIA

QUEDA DEROGADO EL PUNTO 3 DEL ARTICULO 4. DEL REAL DECRETO 1354/1983, DE 27 DE ABRIL (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 27 DE MAYO), POR EL QUE SE APRUEBA LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA PARA LA ELABORACION, CIRCULACION Y COMERCIO DEL TE Y DERIVADOS, EXCLUSIVAMENTE EN LO QUE CONCIERNE A LAS MICOTOXINAS.

IGUALMENTE, QUEDA DEROGADO EL PUNTO 1.7 DEL TITULO QUINTO DEL REAL DECRETO 308/1983, DE 25 DE ENERO (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 21 DE FEBRERO), POR EL QUE SE APRUEBA LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA DE

ACEITES VEGETALES COMESTIBLES, TAMBIEN EXCLUSIVAMENTE EN LO QUE SE
REFIERE A LAS MICOTOXINAS.

ASIMISMO, QUEDAN DEROGADAS LAS DISPOSICIONES DE IGUAL O INFERIOR RANGO
EN TODO LO QUE SE OPONGAN A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO.

DADO EN MADRID A 13 DE MAYO DE 1988.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE RELACIONES CON LAS CORTES

Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO,

VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ